



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN 2014

"POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN Y SE FORMULA UN CARGO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Decreto 1791 de 1996, el Decreto Distrital 472 de 2003, en el Acuerdo 257 del 30 de Noviembre del 2006, el Decreto Distrital 561 del 2006 y la Resolución 0110 del 31 de Enero del 2007 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con radicado No. 2008ER26837 del 01 de julio de 2008, se presentó queja vía WEB (ANONIMO), se presentó queja al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, contra la Señora **YANNETH GUZMAN**, administradora del Conjunto Cerrado **FAVIDI**, (...) "*quien sin medir ninguna autorización del DAMA, podaron un (01) espécimen y siete (7) tacones arbóreos de las siguientes especies: una (1) Acacia Negra, una (1) Palma Yuca, una (1) Araucaria y cuatro (4) NN y podaron una (1) Acacia Negra, poda antitécnica severa del individuo arbóreo del Conjunto Cerrado **FAVIDI**, ubicados en la Calle 13 No. 78 D – 13, Barrio Ciudad **FAVIDI**, localidad de Kennedy del Distrito Capital de Bogotá.*





2014

Que la oficina de Control de Flora y Fauna de esta Secretaría, realizó visita el día 05 de julio de 2008, encaminada a resolver la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Oficina de Control de Flora y Fauna de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, previa visita realizada el 05 de julio de 2008, en la Calle 13 No. 78 D - 13, Barrio Ciudad **FAVIDI**, emitió el Concepto Técnico No. 010645 del 24 de Julio de 2008, en el cual se consagró: "(...) *En el Conjunto Cerrado **FAVIDI**, se encontraron siete (7) tacones de diferentes especies arbóreas y un (1) individuo con poda antitécnica severa, considerada como deterioro del arbolado urbano, dichas actividades fueron ejecutadas presuntamente por orden de la administración del Conjunto Cerrado, los especímenes afectados corresponden a las especies: Una (1) Palma Yuca (Yucca elephantipes), dos (2) Acacias Negras (Acacia Decurrens), una (1) Araucaria (Araucaria Heterophylla y Cuatro (4) NN (Sin identificar), el recorrido de verificación se realizó en compañía del Señor CARLOS MANRIQUE- Vicepresidente del Consejo de Administración del Conjunto Cerrado..(..)*

*Que mediante radicado No. 2008ER26837 del 01 de julio de 2008, dirigido a la Dirección Legal Ambiental, pone en conocimiento: "(...)El día 05 de julio de 2008, se realizó visita de verificación a tratamientos silviculturales descritos en el Concepto Técnico No. 010645 del 24 de julio de 2008, donde se encontraron tacones y podas antitécnicas severas de los individuos arbóreos.(..)", ubicados en la Calle 13 No. 78 D-13, Barrio Ciudad **FAVIDI**, localidad de Kennedy del Distrito Capital de Bogotá.*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Carta Política de 1991 en materia ambiental, se estructuró como la Constitución Ecológica por la importancia que presenta en la defensa del medio ambiente y la introducción del concepto de desarrollo sostenible, es por esto, que en su artículo 8 se impone como premisa normativa constitucional vinculante, tanto para el Estado como para los particulares, la protección de las riquezas culturales y naturales de la Nación.



2
49



2 0 1 4

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia de 1991, preceptúa:
"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Constitucional, le asigna al Estado el imperativo de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, generando desarrollo sostenible, conservación y restauración o sustitución de estos. Atribuye también como responsabilidad estatal la prevención y control de agentes de deterioro ambiental, y que en cuyo caso, se configura la potestad sancionatoria como un mecanismo de protección frente al quebrantamiento de normas ambientales, y que consecuentemente hace exigible el resarcimiento de los daños originados.

Que el Decreto Distrital 472 de 2003, reglamentó la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano y en el artículo 6 prevé que cuando se requiera realizar actividades silviculturales de tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano en predio de propiedad privada, el interesado deberá solicitar permiso o autorización al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente - SDA.

Que el artículo 15 numerales 1 y 2 *Ibídem*, determina *"Medidas preventivas y sanciones. El DAMA hará el seguimiento a lo dispuesto en este Decreto y en caso de incumplimiento impondrá las medidas y sanciones a las que se refiere el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, cuando se incurra en alguna de las siguientes conductas: (...) 1. Tala, aprovechamiento, trasplante o reubicación del arbolado urbano sin el permiso otorgado por el DAMA. 2. Deterioro del arbolado urbano y provocación de la muerte lenta y progresiva de individuos, con prácticas silvicultura lesivas (...)"*

Que el inciso 7, artículo 2, del Decreto en análisis, define fuste, como el elemento leñoso del árbol que se constituye en la estructura principal del mismo.

Que es por esto, que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto Distrital, se describe como uno de los imperativos protectores de este recurso y sanciona el deterioro del arbolado urbano.



3

24



2 0 1 4

Que de conformidad con lo expuesto en las normas anteriores y el hecho que da origen a la presente investigación, fundamentado en la visita técnica realizada por la Oficina de Flora y Fauna de esta Secretaría, contenida en el Concepto Técnico No. 8142 del 02 de Noviembre de 2006, estableciendo como presunta contraventora a la Señora **YANNETH GUZMAN**, en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Residencial **NUEVO COLON**, por la poda ilegal sobre una (1) Acacia Negra y tacones en individuos de las especies: una (1) Acacia Negra, una (1) Palma Yuca, una (1) Araucaria, y cuatro (4) NN, fueron ejecutados en forma inadecuada, ubicados en la Calle 13 No. 78D – 13, Barrio Ciudad **FAVIDI** al interior del Conjunto Cerrado **FAVIDI**, espacio privado.

Que se evidencia la presunta contravención por parte de la Señora **YANNETH GUZMAN**, en calidad de administradora y representante legal de Conjunto Cerrado **FAVIDI**, de la normatividad ambiental que regula lo concerniente a la arborización, aprovechamiento, tala, poda, trasplante o reubicación del arbolado urbano, de ocho (08) especímenes arbóreos.

Que el ordenamiento jurídico en el parágrafo 3 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, prevé como mecanismo procesal para la imposición de medidas y sanciones de índole ambiental el establecido en el Decreto 1594 de 1984, las cuales serán susceptibles de valoración a fin de determinar la ocurrencia o no de responsabilidad ambiental.

Que dado el hecho que las normas ambientales son de orden público y no pueden ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades ambientales o por los particulares, y que en la actualidad, el Decreto 1594 de 1984, no ha sido modificado o revocado por normatividad alguna, es pertinente para adelantar las investigaciones respectivas en materia ambiental, así como por el incumplimiento de las normas vigentes en la materia.

Que de esta manera, el artículo 197 del Decreto en mención, establece, que este proceso podrá iniciarse de oficio, a solicitud o información de funcionario público, por denuncia o queja presentada por cualquier persona; encontrando entonces que para el caso sub examine, la actuación que se surte en esta providencia, se adelanta con fundamento en la queja vía WEB (ANONIMA) presentada a esta Secretaría, radicado 2008ER26837 del 01 de julio del 2008.



4
sp

sp



2 0 1 4

Que se establece también en el artículo 202 del Decreto 1594 de 1984 que conocido el hecho o recibida la denuncia o el aviso, la autoridad ambiental debe ordenar la correspondiente investigación, para verificar los hechos o las omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el artículo 203 ibídem, consagra que en orden a la verificación de los hechos u omisiones, podrán realizarse todas las diligencias que se consideren necesarias, tales como visitas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, pruebas químicas o de otra índole.

Que el artículo 205 del Decreto en análisis determina que realizadas las anteriores diligencias, mediante notificación personal, se pondrán en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen. El presunto infractor podrá conocer y examinar el expediente de la investigación.

Que en consecuencia de lo anterior, la norma procesal faculta al presunto contraventor, como así lo recoge el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, fijando un término de diez (10) días siguientes a la notificación, para que presente por escrito los descargos y aporte y solicite la práctica de pruebas que estime pertinentes.

Que como corolario de las descripciones normativas tanto sustantivas como procesales, objeto de análisis en esta providencia, adquiere relevancia para esta Secretaría como Autoridad Ambiental, determinar la vulneración de las normas reguladoras y protectoras de los recursos naturales, es por esto que se encuentra pertinente iniciar investigación administrativa de carácter ambiental frente a la conducta desplegada por la Señora **YANNETH GUZMAN**, en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Cerrado **FAVIDI**, ubicado en la Calle 13 No. 78 d – 13, Barrio ciudad **FAVIDI**, localidad de Kennedy, o quien haga sus veces; de igual manera formular un cargo por el presunto incumplimiento del artículo 15, numerales 1 y 2 del Decreto Distrital 472 de 2003.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 dispone las Competencias de Grandes Centros Urbanos así: "*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para e ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción,(...)*".



5

af

af



2014

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 1º de la Resolución No. 0110 del 31 de enero de 2007, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, mediante la cual se efectúan unas delegaciones a la Dirección Legal Ambiental, le corresponde suscribir los actos administrativos necesarios dentro de los procesos que se adelanten como consecuencia de la violación de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y en consecuencia, esta Dirección Legal Ambiental es la competente en el caso que nos ocupa, para abrir investigación ambiental y formular el respectivo cargo a la señora **YANNETH GUZMAN**, en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Cerrado **FAVIDI**, o quien haga sus veces.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter Ambiental, a la Señora **YANNETH GUZMAN**, en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Cerrado **FAVIDI**, o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 78 D -13, por la poda y tacones sin el permiso otorgado por la autoridad ambiental, de tacones de las especies: una (1) Acacia Negra, una (1) Palma Yuca, una (1) Araucaria y cuatro (4) NN, poda de una (1) Acacia Negra, podas que comprometen la supervivencia de los individuos arbóreos y no se ajusta a las condiciones técnicas adecuadas en la parte motiva del presente acto administrativo.



6
af

all



2 0 1 4

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular a la Señora **YANNETH GUZMAN**, en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Cerrado, Calle 13 No. 78 D – 13, Barrio ciudad **FAVIDI**, o quien haga sus veces, por el deterioro del arbolado urbano poda y tacones sin autorización de autoridad ambiental y tratamientos silviculturales ejecutados en forma inadecuada, el siguiente cargo, conforme a lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia:

CARGO UNICO: *"Por realizar presuntamente tacones de las especies: una (1) Acacia Negra, una (1) Palma Yuca, una (1) Araucaria, cuatro (4) NN y poda de una (1) Acacia Negra, especímenes arbóreos en espacio privado sin autorización de la autoridad ambiental, vulnerando con este hecho el artículo 15, numeral 1 del Decreto 472 de 2003".*

ARTÍCULO TERCERO: La señora **YANNETH GUZMAN**, en calidad de administradora y representante legal del Conjunto Cerrado **FAVIDI**, ubicado en la Calle 13 No. 78 D – 13, Barrio ciudad **FAVIDI**, localidad de Kennedy de Bogotá, o quien haga sus veces, cuenta con un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de esta Resolución para presentar por escrito a esta Secretaría los descargos y aportar y/o solicitar la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: El expediente No. SDA-08-2008-2465 estará a disposición de los interesados en el archivo de expedientes de esta entidad, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la Señora **YANNETH GUZMAN**, en calidad de administradora y representante legal de Conjunto Cerrado **FAVIDI**, o quien haga sus veces, en la Calle 13 No. 78 D – 13 Barrio ciudad **FAVIDI**, localidad de Kennedy del Distrito Capital de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.



7

JK



2 0 1 4

ARTÍCULO SEXTO: Enviar copia de la presente Resolución a la Oficina de Flora y Fauna de la Dirección de Evaluación Control y Seguimiento Ambiental.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 19 MAR 2009

ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental

Proyecto : Luz Matilde Herrera Salcedo.
Reviso : Juan Camilo Ferrer Tobon – Asesor del Despacho.
Expediente: SDA-03-2008-2465
CT N° 010645 Del 24.07.2008
Radicado No. 2008ER26837 del 01.07.2008



8

AN